

C.A. de Santiago

Santiago, dieciséis de octubre de dos mil veinte.

A los folios 24 y 25: a todo, téngase presente.

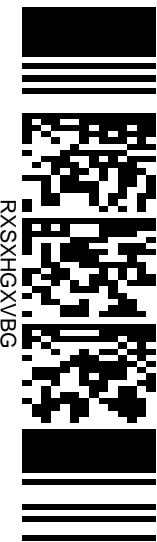
Vistos:

Con fecha 10 de abril de 2020, comparecen doña Aura Dragnic Tohá, abogada y doña Naiara Betzabé Susaeta Herrera, abogada, en representación de doña **FRANCISCA JAVIERA WRIGHT ZÚÑIGA**, estudiante de Diseño en la Universidad Diego Portales, quienes interponen acción constitucional de protección en contra de la **UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES**, representada legalmente por don Carlos Peña González, por los actos que estiman ilegales y arbitrarios consistente en la resolución pronunciada el 13 de marzo de 2020, por el Rector de la referida Universidad, a través de la cual determinó la suspensión de la calidad de estudiante regular por dos semestres de la estudiante, así como también en contra de todos los actos previos del proceso disciplinario llevado en su contra por los órganos sancionatorios de la Universidad, bajo el Rol N° 19-2019.

Exponen que tomó conocimiento de la sanción referida con fecha 13 de marzo del año en curso, al momento en que se le notificó del rechazo de su “solicitud de gracia”, agregando que esta resolución puso término a un proceso disciplinario administrativo que fue completamente arbitrario y discriminatorio.

Mencionan que el procedimiento administrativo seguido en contra de la recurrente incurrió en graves vicios de forma y fondo, que concluyen en una sanción desproporcionada y sin fundamento que la priva de un conjunto de derechos resguardados en la Constitución Política de la República, específicamente las garantías consagradas en los números N° 2, 3°, 15° y 24° del artículo 19, así como de un conjunto de derechos resguardados en Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por nuestro país, los cuales se entienden incorporados íntegramente a nuestra legislación nacional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° de la Carta Fundamental.

Señalan, en síntesis, que la recurrente ingresó a la Universidad el año 2017 y explican el contexto en que se produjeron los hechos que



motivaron el proceso disciplinario del que fue objeto, mencionando que a partir del mes de abril del 2019, se recibieron en la Universidad Diego Portales numerosas denuncias de acoso sexual y de abusos cometidos por estudiantes que desempeñaban el rol de “ayudantes” en cursos de distintas carreras de la mencionada casa de estudios.

Precisan que, el día 20 de agosto del 2019 comenzó la primera toma de las dependencias universitarias, en la Facultad de Derecho de la mencionada universidad, que luego se extendió a las 11 facultades de la recurrida, llevadas adelante por cientos de estudiantes, con el fin de exigir a esta última la revisión de los protocolos de acoso y abuso sexual existentes y por ello, la movilización tomó el nombre de “toma feminista”, como fue conocida mediáticamente, agregando que la recurrente no fue partícipe de las acciones que efectivamente dieron lugar a la ocupación de las dependencias de la mentada entidad educacional, ni tampoco de las instancias deliberativas en que se tomó la decisión de llevar adelante la movilización, como quedó acreditado en el proceso disciplinario interno.

Indican que la alumna recurrente se limitó a participar en una asamblea informativa y resolutive convocada para el día 2 de septiembre de 2019, dirigida a todos los estudiantes de la Universidad, agregando que para entrar al edificio, se le solicitó que anotara su nombre y RUT en un cuaderno de asistencia y en vista de que su participación en la asamblea era pública, y dado que jamás se representó que asistir a una actividad como la referida fuese una conducta sancionable, anotó su nombre en el referido cuaderno.

Relatan que con fecha 10 de septiembre de 2019, se inició el procedimiento disciplinario, constituyéndose el Tribunal de Honor, fundado en que la Dirección Jurídica de la Universidad habría tomado conocimiento de la presencia de la recurrente en dependencias de la recurrida, “ocupándolas en forma ilegítima”, imputándole a la actora la comisión de las faltas gravísimas dispuestas en el artículo 3 número 4 y 6 del Reglamento, agregando que a la notificación de esta resolución se acompañó un único antecedente, consistente en un informe de seguridad, que da cuenta del hallazgo de un cuaderno una vez desocupada las instalaciones del Aulario de la Universidad Diego Portales por parte de un



guardia de seguridad, en el que constarían el nombre, apellido, carrera y hora de ingreso de estudiantes al edificio Aulario mientras éste se encontraba “en toma”. Agregando que, el cuaderno propiamente tal, donde se indicaba constaba el registro de la recurrente, no se acompañó a la resolución que le fue notificada, por lo que esta parte no tuvo acceso, al único antecedente que tenía la Universidad para imputar las faltas supuestamente cometidas.

Acusan vicios en la tramitación del proceso disciplinario, tales como, no haber tenido acceso previo a la audiencia a la totalidad de los antecedentes con que se la pretendía acusar. agregan que se presentaron sus descargos y por medio de Resolución S/N de fecha 14 de octubre, determinó sin embargo que, se configuraban las faltas gravísimas imputadas, por el simple hecho de asistir a un edificio “en toma”. En consecuencia, se determinó la imposición de la sanción de suspensión de dos semestres académicos, por supuestamente infringir los numerales 4 y 6 del artículo 3 del Reglamento de Convivencia Estudiantil

Indican que, frente a dicha resolución, la estudiante presentó un recurso de reposición, basando sus argumentos, entre otras cosas, en la arbitrariedad de la decisión, en la vulneración al debido proceso y en la desproporcionalidad de la medida establecida. Esta reposición fue resuelta con fecha 19 de noviembre de 2019, a través de una resolución que argumenta escuetamente la posición del Tribunal, y que ordena mantener la suspensión de dos semestres académicos de la recurrente y otros estudiantes sancionados. Agregan que, el Tribunal de Honor no se hizo cargo de los argumentos esgrimidos, respecto a la arbitrariedad y desproporcionalidad del procedimiento, que sólo se llevó en contra de una cantidad reducida de estudiantes dentro de los cientos de nombres que constaban en el cuaderno.

Aseveran que además presentaron una solicitud de recusación de la Decana de la Facultad de Educación, doña Paula Louzano, toda vez que ella fue miembro del Tribunal de Honor constituido en el procedimiento disciplinario Rol N° 18-2019 contra dos estudiantes de dicha Facultad.

Sostienen que, habiendo obtenido respuestas desfavorables en todas las instancias internas de la Facultad, la estudiante realizó una



solicitud de gracia ante el Rector de la Universidad, última instancia del procedimiento interno, prescrita en el artículo 11 del Reglamento de Convivencia, buscando que la decisión arbitraria en su contra pudiese ser reconsiderada.

Manifiestan que esta solicitud se resolvió finalmente con fecha 13 de marzo de 2020, habiendo ya comenzado el nuevo año académico. En dicha resolución, el rector de la institución, don Carlos Peña, repite nuevamente los argumentos vertidos en las resoluciones dictadas por las instancias previas en el proceso, sin hacerse cargo de ninguno de los argumentos vertidos por la estudiante en la carta. En virtud de lo anterior, resuelve que *“No es posible dar lugar a la modificación de la sanción, sin perjuicio, desde luego, que si la estudiante considera que ella vulnera principios fundamentales siempre podrá recurrirse a los tribunales de justicia cuya resolución es deber de todos acatar”*.

Precisan que el acto es arbitrario porque, ha sido pronunciado con una evidente ausencia de razón o justificación, es decir, carece de base o fundamento razonable. Además, el acto es ilegal porque ha sido pronunciado con abierta infracción a la legislación vigente que regula el sector de educación superior en nuestro país, además de contravenir frontalmente las propias normas estatutarias y reglamentarias que la Corporación de Educación Universidad Diego Portales ha establecido para su funcionamiento interno.

En cuanto a la vulneración de garantías constitucionales, sostienen que el actuar de la recurrida afecta el derecho de igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, por haber sido sometida por la autoridad a un trato arbitrario y discriminatorio; el derecho a igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República y, dentro de este último, a un proceso legalmente tramitado, cumpliendo con las reglas de un racional y justo procedimiento; el derecho de propiedad consagrado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, específicamente aquel que tiene la recurrente sobre la prestación de servicios educacionales y el derecho de asociación, consagrado en el artículo 19 N° 15 del texto constitucional, puesto que se



está sancionando a la recurrente por la existencia de una movilización política sostenida por estudiantes que presentan posiciones políticas críticas a la institución universitaria.

Solicitan que se acoja la acción deducida y, en definitiva, ordenar a la Universidad Diego Portales, dejar sin efecto la sanción de suspensión de dos semestres académicos impuesta en contra de la recurrente.

Con fecha 10 de abril de 2020, las mismas abogadas interponen recurso de protección a favor de doña **FRANCISCA MARÍA PÉREZ BARRA**, estudiante de Ingeniería Civil Industrial, en contra de la misma **UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES**, por los actos que estiman ilegales y arbitrarios consistente en la resolución pronunciada el 13 de marzo de 2020, por el Rector de la referida Universidad, a través de la cual determinó la suspensión de la calidad de estudiante regular por dos semestres de la estudiante, así como también en contra de todos los actos previos del proceso disciplinario llevado en su contra por los órganos sancionatorios de la Universidad, bajo el Rol N° 22-2019.

Los argumentos de hecho y de derecho son semejantes a los ya expuestos y difieren en los siguientes aspectos, en cuanto expresan que la recurrente ingresó a la carrera de Ingeniería Civil Industrial de la Universidad Diego Portales el año 2018, el día 12 de septiembre de 2019, la recurrente fue notificada de la Resolución S/N de fecha 11 de septiembre, informándole que a través de dicha resolución se daba inicio a un procedimiento disciplinario en su contra.

En cuanto a las garantías constitucionales supuestamente vulneradas aluden que son las mismas indicadas en el recurso anterior y terminan solicitando que se acoja la acción deducida y, en definitiva, ordenar a la Universidad Diego Portales, dejar sin efecto la sanción de suspensión de dos semestres académicos impuesta en contra de la recurrente.

Con fecha 10 de abril de 2020, las mismas abogadas interponen recurso de protección a favor de don **MARCELO ISAÍAS MEDINA CALDERÓN**, estudiante de diseño, en contra de la misma **UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES**, por los actos que estiman ilegales y arbitrarios consistente en la resolución pronunciada el 13 de marzo de 2020, por el



RXSXHGXYBG

Rector de la referida Universidad, a través de la cual determinó la suspensión de la calidad de estudiante regular por dos semestres de la estudiante, así como también en contra de todos los actos previos del proceso disciplinario llevado en su contra por los órganos sancionatorios de la Universidad, bajo el Rol N° 19-2019.

Los argumentos de hecho y de derecho son semejantes a los ya expuestos respecto del primer recurso y difieren en los siguientes aspectos, en cuanto señaló que el recurrente ingresó a la Universidad Diego Portales el año 2017.

Respecto a las garantías constitucionales supuestamente vulneradas son las mismas indicadas en el recurso anterior y terminan solicitando que se acoja la acción deducida y, en definitiva, ordenar a la Universidad Diego Portales, dejar sin efecto la sanción de suspensión de dos semestres académicos impuesta en contra del recurrente.

Con fecha 10 de abril de 2020, las mismas abogadas interponen recurso de protección a favor de doña **MARÍA JOSÉ PALMA AFRIC**, estudiante de Ingeniería Civil Industrial, en contra de la misma **UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES**, por los actos que estiman ilegales y arbitrarios consistente en la resolución pronunciada el 13 de marzo de 2020, por el Rector de la referida Universidad, a través de la cual determinó la suspensión de la calidad de estudiante regular por dos semestres de la estudiante, así como también en contra de todos los actos previos del proceso disciplinario llevado en su contra por los órganos sancionatorios de la Universidad, bajo el Rol N° 22-2019.

Los argumentos de hecho y de derecho son semejantes a los ya expuestos y difieren en los siguientes aspectos, en cuanto a que la recurrente ingresó a la carrera de Ingeniería Civil Industrial de la Universidad Diego Portales el año 2018, el día 12 de septiembre de 2019, la recurrente fue notificada de la Resolución S/N de fecha 11 de septiembre, informándole que a través de dicha resolución se daba inicio a un procedimiento disciplinario en su contra.

Respecto a las garantías constitucionales supuestamente vulneradas son las mismas indicadas en el recurso anterior y terminan solicitando que se acoja la acción deducida y, en definitiva, ordenar a la Universidad Diego



Portales, dejar sin efecto la sanción de suspensión de dos semestres académicos impuesta en contra de la recurrente.

Con fecha 10 de abril de 2020, las mismas abogadas interponen recurso de protección a favor de doña **FERNANDA PAZ SAAVEDRA PRADO**, estudiante de Ingeniería Civil Industrial, en contra de la misma **UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES**, por los actos que estiman ilegales y arbitrarios consistente en la resolución pronunciada el 13 de marzo de 2020, por el Rector de la referida Universidad, a través de la cual determinó la suspensión de la calidad de estudiante regular por dos semestres de la estudiante, así como también en contra de todos los actos previos del proceso disciplinario llevado en su contra por los órganos sancionatorios de la Universidad, bajo el Rol N° 22-2019.

Los argumentos de hecho y de derecho son semejantes a los ya expuestos y difieren en los siguientes aspectos, en cuanto a que la recurrente ingresó a la carrera de Ingeniería Civil Industrial de la Universidad Diego Portales el año 2016, el día 12 de septiembre de 2019, la recurrente fue notificada de la Resolución S/N de fecha 11 de septiembre, informándole que a través de dicha resolución se daba inicio a un procedimiento disciplinario en su contra.

En cuanto a las garantías constitucionales supuestamente vulneradas son las mismas indicadas en el recurso anterior y terminan solicitando que se acoja la acción deducida y, en definitiva, ordenar a la Universidad Diego Portales, dejar sin efecto la sanción de suspensión de dos semestres académicos impuesta en contra de la recurrente.

Con fecha 10 de abril de 2020, las mismas abogadas interponen recurso de protección a favor de doña **ALEJANDRA CORVALÁN BECERRA**, estudiante de pedagogía en inglés, en contra de la misma **UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES**, por los actos que estiman ilegales y arbitrarios consistente en la resolución pronunciada el 13 de marzo de 2020, por el Rector de la referida Universidad, a través de la cual se dispuso la suspensión de un semestre de la estudiante de la mencionada corporación de educación superior, agotando la última posibilidad prevista en el Reglamento de Convivencia Estudiantil para corregir los vicios e



RXSXHGXYBG

injusticias cometidos en su contra por los órganos sancionatorios de la Universidad.

Los argumentos de hecho y de derecho son semejantes a los ya expuestos y difieren en los siguientes aspectos, en cuanto a la recurrente ingresó a la carrera pedagogía en ingles en el año 2016.

Mencionan que la recurrente presentó recurso de reposición frente al Tribunal de Honor, reiterando los fundamentos y agregando que, sin perjuicio del carácter colectivo de la acción de ocupación de la Universidad, pasó que los procesos sancionatorios que se originaron de la misma, han sido dirigidos en contra de un número reducido de estudiantes, dentro de las cuales se encuentra ella. En este sentido, no es posible desconocer que, dentro de un amplio conjunto de estudiantes que pudieron haber sido objeto de investigación y sanción, se haya decidido perseguir especialmente a una dirigente, Consejera de Facultad de su institución que ya llevaba varias reuniones en su cargo y era conocida por las autoridades. Además, se hizo presente que, hasta ese momento del procedimiento sumario, la autoridad universitaria jamás explicó o razonó sobre esta selección especial de la recurrente.

Señalan que, esta reposición fue resuelta con fecha 19 de noviembre de 2019, mediante una resolución en que se argumenta escuetamente la posición del Tribunal, y que en definitiva mantiene una sanción de suspensión como medida disciplinaria, pero bajando su extensión de dos a un semestre, en consideración del rol de colaboración en las negociaciones que ejerció la recurrente con la Universidad durante el periodo de movilizaciones, dada su posición como representante estudiantil.

En cuanto a las garantías constitucionales supuestamente vulneradas, son las mismas indicadas en el recurso anterior y terminan solicitando que se acoja la acción deducida y, en definitiva, ordenar a la Universidad Diego Portales, dejar sin efecto la sanción de suspensión de un semestre académico impuesta en contra de la recurrente.

Con fecha 10 de abril de 2020, las mismas abogadas interponen recurso de protección a favor de doña **ESPERANZA JOSEFINA HERNÁNDEZ PLAZA**, estudiante de arquitectura, en contra de la misma



UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES, por los actos que estiman ilegales y arbitrarios consistente en la resolución pronunciada el 13 de marzo de 2020, por el Rector de la referida Universidad, a través de la cual se dispuso la suspensión de un semestre de la estudiante, así como también en contra de todos los actos previos del proceso disciplinario llevado en su contra por los órganos sancionatorios de la Universidad, bajo el Rol N° 19-2019.

Los argumentos de hecho y de derecho son semejantes a los ya expuestos y difieren en los siguientes aspectos, en cuanto a que la recurrente ingresó a la Universidad el año 2018.

En relación a las garantías constitucionales supuestamente vulneradas son las mismas indicadas en el recurso anterior y terminan solicitando que se acoja la acción deducida y, en definitiva, ordenar a la Universidad Diego Portales, dejar sin efecto la sanción de suspensión de un semestre académico impuesta en contra de la recurrente.

Con fecha 10 de abril de 2020, las mismas abogadas interponen recurso de protección a favor de doña **VALERIA ANDREA BAHAMONDES PANIAGUA**, estudiante de ciencia política, en contra de la misma **UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES**, por los actos que estiman ilegales y arbitrarios consistente en la resolución pronunciada el 13 de marzo de 2020, por el Rector de la referida Universidad, través de la cual determinó la expulsión de la estudiante de la mencionada corporación de educación superior agotando la última posibilidad prevista en el Reglamento de Convivencia Estudiantil para corregir los vicios e injusticias cometidos en su contra por los órganos sancionatorios de la Universidad.

Los argumentos de hecho y de derecho son semejantes a los ya expuestos y difieren en los siguientes aspectos, en cuanto a que la recurrente ingresó a la universidad en el año 2016.

Mencionan que en resolución de fecha 6 de septiembre, se le acusa a la recurrente de ocupar las dependencias de la Facultad de Ciencias Sociales e Historia en forma ilegítima, cometiendo de esta forma, las faltas gravísimas dispuestas en el artículo 3 número 4 y 6 del Reglamento de Convivencia Estudiantil de la Universidad Diego Portales. Se indica en dicha resolución que este proceso se iniciaba puesto que la Dirección



Jurídica de la Universidad habría tomado conocimiento de la presencia de la recurrente en dependencias de la Universidad, “ocupándolas en forma ilegítima”, como consta en la copia de la resolución que se adjunta en esta presentación. La imputación de las faltas eran precisamente la comisión de las faltas gravísimas dispuestas en el artículo 3 número 4 y 6 del Reglamento mencionado.

Añaden que a la notificación de esta resolución sólo se acompañó un único antecedente, consistente en tres fotografías de la recurrente, una de ellas la muestra en el pasillo -2 de la Facultad obtenida por medio de una cámara de seguridad, la segunda es la misma imagen, pero de más cerca, cuestión que fue obtenida mediante un “zoom” de la anterior y la tercera, la muestra a ella, en un pasillo, hablando con más gente, y también fue obtenida por medio de cámaras de seguridad.

Indican que la recurrente presentó recurso de reposición frente al Tribunal de Honor, reiterando los fundamentos y agregando que, sin perjuicio del carácter colectivo de la acción de ocupación de la Universidad, pasó que los procesos sancionatorios que se originaron de la misma, han sido dirigidos en contra de un número reducido de estudiantes, dentro de las cuales se encuentra ella. La resolución de la reposición, pronunciada el 20 de noviembre de 2019, y la resolución de la reposición, se limita a reiterar, de forma casi textual, la resolución recurrida. Refiere que el Tribunal de Honor simplemente hizo caso omiso de los argumentos esgrimidos por esta parte en su recurso.

En cuanto a las garantías constitucionales supuestamente vulneradas son las mismas indicadas en el recurso anterior y terminan solicitando que se acoja la acción deducida y, en definitiva, ordenar a la Universidad Diego Portales, dejar sin efecto la sanción de expulsión impuesta en contra de la recurrente.

Con fecha 10 de abril de 2020, las mismas abogadas interponen recurso de protección a favor de doña **FRANCISCA ANTONIA MIRANDA PACHECO**, estudiante de sociología, en contra de la misma **UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES**, por los actos que estiman ilegales y arbitrarios consistente en la resolución pronunciada el 13 de marzo de 2020, por el Rector de la referida Universidad, a través de la cual



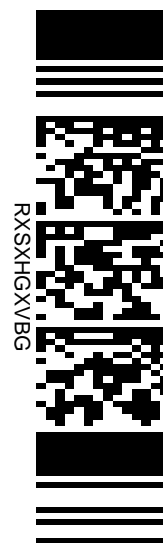
determinó la expulsión de la estudiante de la mencionada corporación de educación superior agotando la última posibilidad prevista en el Reglamento de Convivencia Estudiantil para corregir los vicios e injusticias cometidos en su contra por los órganos sancionatorios de la Universidad.

Los argumentos de hecho y de derecho son semejantes a los ya expuestos y difieren en los siguientes aspectos, en cuanto a que la recurrente ingresó a la universidad en el año 2017.

Mencionan que en resolución de fecha 6 de septiembre de 2019, se le acusa a la recurrente de ocupar las dependencias de la Facultad de Ciencias Sociales e Historia en forma ilegítima, cometiendo de esta forma las faltas gravísimas dispuestas en el artículo 3 número 4 y 6 del Reglamento de Convivencia Estudiantil de la Universidad Diego Portales. Se indica en dicha resolución que este proceso se iniciaba puesto que la Dirección Jurídica de la Universidad habría tomado conocimiento de la presencia de la recurrente en dependencias de la Universidad, “ocupándolas en forma ilegítima”, como consta en la copia de la resolución que se adjunta en esta presentación. Afirma, que la imputación de las faltas eran precisamente la comisión de las faltas gravísimas dispuestas en el artículo 3 número 4 y 6 del Reglamento mencionado.

Añaden que a la notificación de esta resolución sólo se acompañó un único antecedente, consistente en tres fotografías de la recurrente, una de ellas la muestra en el pasillo -2 de la Facultad obtenida por medio de una cámara de seguridad, la segunda es la misma imagen, pero de más cerca, cuestión que fue obtenida mediante un “zoom” de la anterior y la tercera, la muestra a ella, en un pasillo, hablando con más gente, y también fue obtenida por medio de cámaras de seguridad.

Indican que la recurrente presentó recurso de reposición frente al Tribunal de Honor, reiterando los fundamentos y agregando que, sin perjuicio del carácter colectivo de la acción de ocupación de la Universidad, pasó que los procesos sancionatorios que se originaron de la misma, han sido dirigidos en contra de un número reducido de estudiantes dentro de las cuales se encuentra ella. La resolución de la reposición, pronunciada el 20 de noviembre de 2019, se limita a reiterar, de forma casi textual, la



resolución recurrida. Expone que el Tribunal de Honor simplemente hizo caso omiso de los argumentos esgrimidos por esta parte en su recurso.

En cuanto a las garantías constitucionales supuestamente vulneradas, sostiene que son las mismas indicadas en el recurso anterior y terminan solicitando que se acoja la acción deducida y, en definitiva, ordenar a la Universidad Diego Portales, dejar sin efecto la sanción de expulsión impuesta en contra de la recurrente.

Con fecha 10 de abril de 2020, las mismas abogadas interponen recurso de protección a favor de doña **EMILIA GARZÓN MERY**, estudiante de sociología, en contra de la misma **UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES**, por los actos que estiman ilegales y arbitrarios consistente en la resolución pronunciada el 13 de marzo de 2020, por el Rector de la referida Universidad, través de la cual determinó la expulsión de la estudiante de la mencionada corporación de educación superior agotando la última posibilidad prevista en el Reglamento de Convivencia Estudiantil para corregir los vicios e injusticias cometidos en su contra por los órganos sancionatorios de la Universidad.

Los argumentos de hecho y de derecho son semejantes a los ya expuestos y difieren en los siguientes aspectos, en cuanto a que la recurrente ingresó a la universidad en el año 2016.

Mencionan que en resolución de fecha 9 de septiembre de 2019, se le acusa a la recurrente de ocupar las dependencias de la Facultad de Ciencias Sociales e Historia en forma ilegítima, cometiendo de esta forma las faltas gravísimas dispuestas en el artículo 3 número 4 y 6 del Reglamento de Convivencia Estudiantil de la Universidad Diego Portales. Se indica en dicha resolución que este proceso se iniciaba puesto que la Dirección Jurídica de la Universidad habría tomado conocimiento de la presencia de la recurrente en dependencias de la Universidad, “ocupándolas en forma ilegítima”, como consta en la copia de la resolución que se adjunta en esta presentación. La imputación de las faltas eran precisamente la comisión de las faltas gravísimas dispuestas en el artículo 3 número 4 y 6 del Reglamento mencionado.

Añaden que a la notificación de esta resolución sólo se acompañó un único antecedente, consistente en una fotografía donde aparece la



estudiante, obtenida por medio de una cámara de seguridad de la Facultad, donde aparece junto a un grupo de estudiantes en las dependencias de la Universidad Diego Portales.

Indican que la recurrente presentó recurso de reposición frente al Tribunal de Honor, reiterando los fundamentos y agregando que, sin perjuicio del carácter colectivo de la acción de ocupación de la Universidad, pasó que los procesos sancionatorios que se originaron de la misma, han sido dirigidos en contra de un número reducido de estudiantes, dentro de las cuales se encuentra ella. La resolución de la reposición, pronunciada el 20 de noviembre de 2019, y la resolución de la reposición, se limita a reiterar, de forma casi textual, la resolución recurrida. El Tribunal de Honor simplemente hizo caso omiso de los argumentos esgrimidos por esta parte en su recurso.

En cuanto a las garantías constitucionales supuestamente vulneradas, son las mismas indicadas en el recurso anterior y terminan solicitando que se acoja la acción deducida y, en definitiva, ordenar a la Universidad Diego Portales, dejar sin efecto la sanción de expulsión impuesta en contra de la recurrente.

Con fecha 10 de abril de 2020, las mismas abogadas interponen recurso de protección a favor de doña **MARÍA JESÚS COLLADO GÓMEZ**, estudiante de kinesiología, en contra de la misma **UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES**, por los actos que estiman ilegales y arbitrarios consistente en la resolución pronunciada el 13 de marzo de 2020, por el Rector de la referida Universidad, a través de la cual determinó la suspensión de la calidad de estudiante regular por dos semestres de la estudiante, agotando la última posibilidad prevista en el Reglamento de Convivencia Estudiantil para corregir los vicios e injusticias cometidos en su contra por los órganos sancionatorios de la Universidad.

Los argumentos de hecho y de derecho son semejantes a los ya expuestos y difieren en los siguientes aspectos, en cuanto a que la recurrente ingresó a la carrera de kinesiología de la Universidad Diego Portales el año 2017.

Señala que a la notificación de esta resolución sólo se acompañó un único antecedente, consistente en una fotografía de la recurrente, obtenida



RXSXHGXYBG

por medio de una cámara de seguridad de la Facultad, donde aparece junto a dos estudiantes. Agrega que según el registro aparece en el borde superior de la fotografía está datada con fecha 22 de agosto de 2019, y el horario de captura de la imagen muestra que eran las 18 horas. Esto es relevante, porque en dicho momento la Facultad aún no se encontraba tomada por los estudiantes, correspondiendo a un registro que sólo muestra a la estudiante caminando por los pasillos de la Facultad luego de salir de clases.

En cuanto a las garantías constitucionales supuestamente vulneradas, afirman que son las mismas indicadas en el recurso anterior y terminan solicitando que se acoja la acción deducida y, en definitiva, ordenar a la Universidad Diego Portales, dejar sin efecto la sanción de suspensión de dos semestres académicos impuesta en contra de la recurrente.

Por su parte, con fecha 29 de julio de 2020, evacuando su informe la recurrida **UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES**, solicita el rechazo de las acciones de protección deducidas en su contra, con costas.

Expone que el caso de autos trata acerca de la interposición de once acciones constitucionales de protección relacionadas a seis procesos disciplinarios llevados a cabo por la Universidad Diego Portales a raíz de la ocupación ilegal de sus dependencias en lo que fue denominado como “toma feminista”.

Precisa que, en los procesos disciplinarios antes mencionados, tres alumnas recibieron la sanción de expulsión de la Universidad; seis alumnos fueron suspendidos por dos semestres académicos y; dos alumnas fueron suspendidas por un semestre académico.

Destaca que, a pesar de las sanciones impuestas, esta Corte, con fecha 16 de abril de 2020, accedió a la orden de no innovar solicitada por los recurrentes con la finalidad de ser reincorporadas a la casa de estudios. Pese a ello, tres de ellas -doña Emilia Garzón Mery, doña Francisca Miranda Pacheco y doña Francisca Wright Zúñiga- decidieron no matricularse para el año académico 2020 y una de ellas -doña María José Palma- decidió iniciar un proceso extraordinario de devolución de matrícula.



RXSXHGXYBG

Indica que las sanciones que se cuestionan tienen como origen un proceso disciplinario iniciado en contra de los recurrentes al incurrir en faltas que el Reglamento de Convivencia Estudiantil prevé como gravísimas, por su participación en actos que, como fue determinado en el proceso interno conforme a dicha normativa, contribuyeron a la ocupación ilegítima, y por vías de hecho de las dependencias de la Universidad, efectuada por un grupo de estudiantes y que denominaron como “toma feminista”.

Refiere que no obstante las alegaciones que se han efectuado en torno a supuestas faltas o transgresiones a las garantías del debido proceso que se habrían materializado durante el procedimiento disciplinario -desarrollado ante un Tribunal de Honor y posteriormente ante un Tribunal de Apelación de la casa de estudios, concluyendo en una solicitud de gracia extraordinaria para ante el señor Rector de la Universidad-, la participación y contribución en la “toma” de la Universidad de los recurrentes fue acreditada en el proceso disciplinario en base al reconocimiento expreso de los propios sancionados, al registro en un cuaderno llevado por los mismos estudiantes y dejado en dependencias de la Universidad, en que consta el ingreso a la institución durante el periodo en que se llevó a cabo la ocupación ilegal.

Explica que el 20 de agosto de 2019, un grupo indeterminado de alumnos decidió ocupar por vías de hecho, y de manera ilegal, las dependencias de la Universidad, motivados por diversas movilizaciones conocidas como “tomas feministas”. En ese contexto, a pesar de las medidas adoptadas por la Universidad, y de las diversas conversaciones sostenidas por las autoridades con las representantes de tales movilizaciones, la totalidad de sus facultades y campus fueron ocupadas y sus actividades, por tanto, paralizadas por un lapso de un mes, aproximadamente, lo que impactó notablemente el desarrollo del año académico.

Respecto a los Reglamentos Internos vigentes y su aplicación en el caso de autos, manifiesta que los recurrentes forman parte de la comunidad universitaria desde 2016, en que ingresaron como alumnos regulares de distintas carreras, tal como consta en los Contratos de



Prestación de Servicios Profesionales Educativos, en cuyas cláusulas quinta y sexta se estableció que, por tener la calidad de estudiantes de la Universidad Diego Portales, asumieron una serie de obligaciones y deberes y, además, declararon conocer y aceptar la normativa interna, en especial el Reglamento del Estudiante de Pregrado y el de Convivencia Estudiantil.

En particular, señala que los recurrentes incurrieron en hechos que, de acuerdo a lo que señala el Reglamento en su artículo tercero N° 4 y 6, constituyen faltas gravísimas.

Señala que en virtud de lo anterior y por lo dispuesto en el artículo 5° del citado Reglamento, se iniciaron, para el caso de autos, seis procesos disciplinarios en contra de los alumnos participantes de la toma, los que fueron conocidos y fallados por Tribunales de Honor, conformados en cada caso por: el Decano de la Facultad a que pertenecían los alumnos denunciados, quien presidió cada Tribunal; la Directora Jurídica de la Universidad, obrando como Ministro de Fe, y un Delegado nombrado por la Federación de Estudiantes.

Precisa que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° del Reglamento de Convivencia Estudiantil, en la misma resolución en la que se constituyó el Tribunal de Honor, se citó a los estudiantes denunciados a una audiencia verbal, la que se llevó a cabo en distintas fechas entre el 30 de septiembre y el 9 de octubre de 2019.

Refiere que los recurrentes solicitaron copia del expediente antes de sus respectivas audiencias verbales, solicitud a la que se accedió en todos los casos, dejando constancia de ello en la audiencia respectiva. Esto es así puesto que, a los estudiantes, en su calidad de intervinientes en estos procesos, les asiste el derecho de acceder al expediente de los procesos disciplinarios y a los audios de las respectivas audiencias, pudiendo solicitar copia de los mismos a la Dirección Jurídica de la Universidad, solicitud a la que se accede sin más trámite.

Relata que así, los recurrentes pudieron revisar los antecedentes que constaban, hasta ese entonces, en el procedimiento, que consistían, según su caso, en: a) Informe de Seguridad, de 10 de septiembre de 2019, que dio cuenta que, en la revisión efectuada luego de la desocupación de



las dependencias de la Universidad, se encontró un cuaderno de registro en el que consta el nombre, apellido, carrera, hora de ingreso y firma de algunos de los recurrentes en fechas en que éste se encontraba ocupando ilegalmente por un grupo de estudiantes de la Universidad; b) Copia protocolizada ante Notario del señalado cuaderno, encontrado en dependencias de la Universidad una vez finalizada asamblea llevada a cabo en edificio Aulario Universidad Diego Portales durante la “toma feminista”; c) En el caso de doña Francisca Miranda Pacheco, doña Valeria Bahamondes Paniagua y doña Emilia Garzón Mery, capturas de imágenes registradas en las cámaras de seguridad de la Facultad de Ciencias Sociales e Historia y, en el caso de doña María Jesús Collado Gómez capturas de imágenes registradas en las cámaras de seguridad de la Facultad de Salud y Odontología.

Agrega que en los casos de los recurrentes doña Esperanza Hernández Plaza, doña Francisca Wright Zúñiga y don Marcelo Medina Calderón, su solicitud de acceso al expediente fue efectuada la tarde del viernes 4 de octubre de 2019, por lo que antes del inicio de la audiencia verbal llevada a cabo la mañana del lunes 7 de octubre de 2019 ante su respectivo Tribunal de Honor (Rol proceso disciplinario 019-2019), se dio cuenta de haberse recibido tal solicitud y de no haberse podido digitalizar la información previo a la audiencia, por lo tardío de la solicitud efectuada por las estudiantes, dando lectura de los documentos del expediente, y quedando estos a disposición de los denunciados para su revisión, sin que ninguno de ellos formulara reparos a su respecto.

Explica que por resoluciones fundadas dictadas con fecha 7, 14 y 16 de octubre de 2019, los Tribunales de Honor resolvieron sancionar a los recurrentes por la comisión de las faltas gravísimas contempladas en los numerales 4 y 6 del artículo tercero del Reglamento de Convivencia Estudiantil, siendo las faltas infringidas, en acuerdo del Tribunal, las siguientes: *“Se considerarán como faltas gravísimas las conductas de los estudiantes que a continuación se indican: 4° Impedir o dificultar, en cualquier forma, el ingreso a algún recinto de la Universidad o la libre circulación en ella, de alguna de las personas señaladas en el número 2 precedente o de invitados, salvo que medie delegación de autoridad*



competente. (...) 6° Usar el domicilio de la Universidad o cualquiera de sus instalaciones o dependencias para fines que atenten contra los principios y normativa interna”.

Expone que, de conformidad a ello, los Tribunales de Honor impusieron en el caso de tres de los recurrentes -doña Francisca Miranda Pacheco, doña Valeria Bahamondes Paniagua y doña Emilia Garrón Mery- la sanción de expulsión; imponiendo en los otros ocho casos la sanción más baja que el Reglamento contempla para este tipo de casos, que es la suspensión de dos semestres académicos de la Universidad.

Afirma que en términos generales, los Tribunales de Honor fundaron su decisión en los antecedentes que obraron en el proceso, como también a partir del reconocimiento expreso, libre y espontáneo de los alumnos de *“haberse encontrado al interior del edificio Aulario UDP en los días y horas indicados en el referido cuaderno, en circunstancias que dicho edificio se encontraba ocupado por un grupo de estudiantes”*; y de *“haberse encontrado al interior de los edificios ocupados”* en dependencias de la Facultad de Salud y Odontología en el caso de doña María Jesús Collado Gómez y en dependencias de la Facultad de Ciencias Sociales e Historia en el caso de doña Francisca Miranda Pacheco, doña Valeria Bahamondes Paniagua y doña Emilia Garzón Mery.

Agrega que cada Tribunal de Honor, teniendo en consideración los descargos de los recurrentes, y apreciando la prueba de acuerdo a la sana crítica, tuvo por acreditada la presencia de los alumnos y hoy recurrentes en la ocupación (“toma”) de las dependencias de la Universidad, señalando que la dinámica de una ocupación como la ocurrida en nuestra Universidad, supone que “su mantención se sostiene con la mera presencia de personas ocupando ilegalmente los edificios, de modo tal que la participación en la ocupación se configura por la presencia, sea activa o pasiva, dentro de la misma”. Concluyeron los Tribunales de Honor que la acción de *“Impedir o dificultar, en cualquier forma”* que sanciona el numeral 4 del artículo tercero del Reglamento se configura al contribuir con su sola presencia a la ocupación ilegítima, y no necesariamente con la realización de acciones que de suyo impidan el acceso a otras personas, tales como *“cerrar las puertas de entrada de la Facultad”*, como alegaron algunos de



RXSXHGXYBG

los recurrentes; y que la infracción del numeral 6 del artículo tercero se habría configurado en los hechos a partir de la finalidad que tienen este tipo de ocupación ilegales, las cuales *“persiguen paralizar las actividades propias de la Universidad por vías de hecho, perjudicando a toda la comunidad universitaria”*.

Expresa que los Tribunales de Honor consideraron aplicar las circunstancias atenuantes contenidas en el artículo 13 del Reglamento en cuanto, en ciertos casos, atendido el ánimo de diálogo y cooperación presentado por ciertos alumnos, se decretó a su respecto la aplicación de la sanción mínima contemplada por el Reglamento, es decir, la suspensión por dos semestres académicos. Sin perjuicio de ello, respecto de las recurrentes doña Francisca Miranda Pacheco, doña Valeria Bahamondes Paniagua y doña Emilia Garzón Mery, atendida la gravedad de los hechos que motivaron estos procedimientos disciplinarios, los Tribunales de Honor no estimaron procedente aplicar las circunstancias atenuantes alegadas por las recurrentes, a efectos de morigerar la sanción.

Destaca que tanto esta resolución de los Tribunales de Honor como las demás resoluciones dictadas en cada Proceso Disciplinario fueron notificadas, de conformidad a lo dispuesto por el Reglamento de Convivencia Estudiantil, a los recurrentes de autos. Respecto a las estudiantes doña Francisca Miranda Pacheco y doña Valeria Bahamondes Paniagua fue notificada por correo electrónico la resolución dictada por el Tribunal de Honor, siendo además despachada carta certificada y enviada al domicilio registrado por las estudiantes en la Universidad, con lo que se desvirtúa por completo las alegaciones efectuadas por estas recurrentes en sus recursos de protección.

Explica que todos los recurrentes, de conformidad al artículo 10° del citado Reglamento, interpusieron recursos de reposición en contra de la resolución dictada por los Tribunales de Honor respectivos y teniendo en consideración el mérito de las acciones impetradas, mediante resoluciones fundadas dictadas el 19 de noviembre de 2019 (Rol 017-2019, 018-2019 y 019-2019) y el 20 de noviembre de 2019 (Rol 014-2019, Rol 016-2019 y Rol 022-2019), cada Tribunal de Honor decidió rechazarlos, manteniendo, por tanto, la sanciones impuesta a los recurrentes, a excepción de doña



Alejandra Corvalán Becerra, respecto de quien se consideró como atenuante su colaboración con las negociaciones que se estaban llevando en la Universidad, en vista del cargo de representante estudiantil que ostentaba, acogíéndose parcialmente su reposición, reduciéndose en su caso la medida disciplinaria de suspensión de dos a un semestre académico.

Continúa señalando que conforme lo dispuesto por el artículo 10° del mentado Reglamento, los recurrentes interpusieron dentro de plazo recursos de apelación, fundados en los mismos argumentos ya expuestos ante los respectivos Tribunales de Honor y en sus recursos de reposición. Agrega que los Tribunales de Apelación que conocieron de estos recursos fueron integrados, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 10° del Reglamento de Convivencia Estudiantil, por la Vicerrectora Académica de la Universidad, doña Danae de Los Ríos Escobar, doña Ayleen Valencia Cortés por la Federación de Estudiantes de la Universidad, un Decano distinto al que participó en el Tribunal de Honor respectivo y un profesor de la Universidad, variando la designación de estos dos últimos integrantes respecto de cada Tribunal de Apelación.

Indica que todos los recurrentes, a excepción de doña María Jesús Collado Gómez y doña Alejandra Paola Corvalán Becerra, presentaron recusación en contra de la Decana de la Facultad de Educación, doña Paula Louzano Baptista, alegando que a propósito de su integración en el Tribunal de Honor Rol N° 018-2019, correspondiente a la Facultad de Educación, su imparcialidad se vería afectada, por haberse llevado a cabo dicho Procedimiento Disciplinario por los mismos hechos y antecedentes que motivaron el inicio de los Procedimientos Sancionatorios de quienes la recusaron. Agrega que dicha recusación fue sin embargo rechazada por unanimidad, puesto que cada Tribunal de Apelación encargado de conocer los recursos de apelación de los alumnos recusantes se integró de conformidad al Reglamento de Convivencia Estudiantil, encontrándose cada uno de ellos constituido por (i) la Vicerrectora; (ii) un profesor de la Universidad; (iii) la representante de la Federación de Estudiantes de la Universidad; y (iv) un Decano distinto al que participó en el Tribunal de Honor respectivo, toda vez que doña Paula Louzano Baptista, Decana de



la Facultad de Educación, no integró el Tribunal de Honor de ninguno de los recurrentes que la recusaron, por ser todos ellos estudiantes de carreras no pertenecientes a la Facultad de Educación.

Expone que mediante resoluciones fundadas dictadas el 19 de diciembre de 2019 (Rol 022-2019), el 27 de diciembre de 2019 (Rol 018-2019 y 019-2019) y el 03 de enero de 2020 (Rol 014-2019, 016-2019 y 017-2019), cada Tribunal de Apelación decidió por mayoría de sus miembros mantener las sanciones impuestas, al considerarse que los hechos se encontrarían suficientemente acreditados con la prueba existente en el expediente, no presentándose en los recursos de apelación ningún nuevo antecedente que motivara la rebaja de la medida disciplinaria o la absolución de las estudiantes. Lo anterior con excepción del caso de doña Esperanza Josefina Hernández Plaza, respecto de quien se consideró como atenuante, sus antecedentes académicos sobresalientes, reduciéndose en su caso la medida disciplinaria de suspensión de dos a un semestre académico.

Más adelante expone que los recurrentes acudieron al Rector de la Universidad, don Carlos Peña González, solicitando su gracia, en los términos que establece el artículo 11° del citado Reglamento, quien puede mantener o rebajar la sanción, resolviendo en conciencia, siendo todas ellas rechazadas por el señor Rector, el 13 de marzo de 2020, mediante cartas de respuesta enviadas en cada caso.

Precisa que el rechazo en todos los casos se fundó principalmente en el hecho de que el Reglamento de Convivencia Estudiantil convenido con la comunidad universitaria -con la participación de profesores y estudiantes- estableció precisamente que este tipo infracciones, como las realizadas por los recurrentes, eran conductas graves cuya sanción podría alcanzar la expulsión. En consecuencia, fue la propia comunidad quien expresó su consenso sobre tales hechos, plasmado en el Reglamento, lo cual, por tanto, debe ser respetado. Agregó que el empleo de estas reglas y las sanciones que se decidieron aplicar “no significa penalizar ni la expresión, ni los puntos de vista en juego -todos los cuales como se ha dicho reiteradamente, la universidad debe admitir- sino asegurar un ámbito donde todos ellos puedan expresarse sin que medidas de hecho como las



que esas reglas sancionan -v.gr las tomas y otras acciones de igual gravedad- lo impidan”. Expresa que el Sr. Rector concluyó, en vista de los antecedentes expuestos, que las sanciones *“fueron adoptadas luego de un proceso que contó con las debidas garantías, admitiéndose la reposición y la apelación de la resolución en la que constan”*.

Luego, razona en torno a que la Universidad no ha vulnerado las garantías constitucionales que por el recurso se denuncian.

Señala no existió ninguna acción u omisión ilegal o arbitraria por parte de la Universidad Diego Portales que haya afectado, privado o amenazado las garantías constitucionales de los recurrentes. El funcionamiento y las diversas resoluciones dictadas por los órganos que participaron de dicho procedimiento dan cuenta que no ha existido ningún acto de tales características que fundamente, o permita explicar ya sea el inicio del procedimiento disciplinario en contra de los recurrentes como la sanción impuesta finalmente a éstos, dado que todo aquello se ha ceñido estrictamente a lo regulado por la normativa interna de la Universidad.

Agrega que las faltas en las que incurrieron los recurrentes, las sanciones aplicables y la forma en la cual se tramitaron cada uno de estos procesos disciplinarios se encuentra regulados en diversos cuerpos normativos dictados por la Universidad -especialmente el Reglamento de Convivencia Estudiantil-, como parte, precisamente, de la autonomía que la Ley N° 21.091 (“Ley sobre Educación Superior”) reconoce a las instituciones de educación superior para determinar y conducir sus fines y proyectos institucionales.

Indica que el Reglamento de Convivencia Estudiantil convenido con la comunidad universitaria -con la participación de profesores y estudiantes- aceptado y conocido por los estudiantes al momento de ingresar a la Universidad, estableció precisamente que este tipo infracciones, como las realizadas por los recurrentes, eran conductas graves cuya sanción podría alcanzar la expulsión. Es decir, la propia comunidad expresó su consenso sobre tales hechos, plasmado en el Reglamento, lo cual, por tanto, debe ser respetado.

Señala finalmente que no corresponde a esta Ilustrísima Corte pronunciarse respecto del mérito y el fondo de la sanción disciplinaria



impuesta en contra de los recurrentes por cuanto aquello escapa del ámbito de la tutela de emergencia brindada por esta acción constitucional.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Recurrentemente se viene sosteniendo por esta Corte que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

Conforme a lo anterior, para la procedencia del recurso de protección se requiere la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos de fondo: a) que se compruebe la existencia de una acción u omisión reprochada; b) que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción u omisión; c) que de la misma se siga directo e inmediato atentado (privación, perturbación o amenaza) contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía; y d) que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección.

Segundo: No existe controversia sobre la existencia del acto que motiva la presente acción de protección, por cuanto ambas partes están de acuerdo en su ocurrencia y así consta de los antecedentes agregados a los autos, acreditándose que en contra de los recurrentes se siguieron seis procedimientos disciplinarios siendo sancionados por sentencia de primera instancia de fechas 7, 14 y el 16 de octubre de 2019, con la medida de expulsión de doña Francisca Miranda Pacheco, doña Valeria Bahamondes Paniagua y de doña Emilia Garrón Mery, imponiendo en los otros ocho casos -doña María Jesús Colado Gómez, doña Alejandra Paola Corvalán Becerra, doña Esperanza Josefina Hernández Plaza, don Marcelo Isaías Medina Calderón, doña Francisca Wright Zúñiga, doña Fernanda Paz Saavedra, doña Francisca María Pérez Barra y doña María José Palma Afric- la sanción de suspensión de dos semestres académicos de la



RXSXHGXYBG

Universidad, las que se encuentra prevista en el artículo 3 inciso final del Reglamento de Convivencia Estudiantil de la Universidad Diego Portales.

Por su parte, luego de la interposición de los recursos de reposición, respecto de doña Alejandra Corvalán Becerra se rebajó la sanción a un semestre académico de suspensión. En el caso de doña Esperanza Josefina Hernández Plaza, después de haberse impetrado un recurso de apelación, se rebajó también su sanción a un semestre académico de suspensión y finalmente mediante cartas de 13 de marzo de 2020, del Rector de la Universidad, don Carlos Peña González, se rechazaron las solicitudes de gracia presentadas por cada uno de los recurrentes.

Tercero: En primer término, es dable señalar que todos los recurrentes forman parte de la comunidad universitaria, a lo menos desde 2016, en que ingresaron como alumnos regulares de las carreras de diseño, ingeniería civil industrial, pedagogía en inglés, arquitectura, ciencias políticas, sociología, bachillerato en sociología, kinesiología, arquitectura y diseño, tal como consta en los Contratos de Prestación de Servicios Profesionales Educativos, en cuyas cláusulas quinta *-no realizar ningún acto o ejecutar conducta alguna tendiente a impedir, dificultar u obstaculizar, por cualquier medio, la realización de las actividades académicas ordinarias de la Universidad-* y sexta se estableció que, por tener la calidad de estudiantes de la Universidad Diego Portales, asumieron una serie de obligaciones y deberes y, además, declararon conocer y aceptar la normativa interna, en especial el Reglamento del Estudiante de Pregrado y el de Convivencia Estudiantil.

Cuarto: Con arreglo al artículo 1° de los Estatutos de la Universidad Diego Portales, dicha casa de estudios es *“una fundación, esto es, una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, que se rige por la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza actualmente vigente, por sus modificaciones, sus reglamentos y por los presentes estatutos. Supletoriamente, le serán aplicables las disposiciones del Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, en lo que no sean incompatibles con aquellas”*.

Luego, el Reglamento de Convivencia Estudiantil al que ya se ha hecho referencia, dispone en su preámbulo que el objeto del anterior es



establecer *“un conjunto de normas orientadas a regular las relaciones de los distintos actores que conforman la comunidad universitaria, de acuerdo a los principios y valores de la Universidad Diego Portales. Asimismo, tal Reglamento contempla “el procedimiento institucional que conocerá de las infracciones a estas normas, salvaguardándose de este modo la garantía del debido proceso”*. Por su parte, el artículo 3 que *“Se considerarán como faltas gravísimas las conductas de los estudiantes que a continuación se indican: (...) 4. Impedir o dificultar, en cualquier forma, el ingreso a algún recinto de la Universidad o la libre circulación en ella, de alguna de las personas señaladas en el número 2 precedente o de invitados, salvo que medie delegación de autoridad competente (...) 6. Usar el domicilio de la Universidad o cualquiera de sus instalaciones o dependencias para fines que atenten contra los principios y normativa interna”*. Y añade el inciso final de las mismas disposiciones que: *“Las conductas descritas en este artículo serán sancionadas con la medida disciplinaria de suspensión de la calidad de estudiante regular por dos semestres académicos o con la expulsión de la Universidad”*.

En dicho cuerpo normativo, además de establecerse y clasificarse las infracciones, en lo que importa, los artículos 5 y siguientes regulan el procedimiento aplicable.

Por su parte, de acuerdo a lo que señala el Reglamento en su artículo tercero N° 4 y N° 6, constituyen faltas gravísimas y que son sancionadas con *“la medida disciplinaria de suspensión de la calidad de estudiante regular por dos semestres académicos o con la expulsión de la Universidad”*. A su vez, el artículo quinto y siguientes establecen el procedimiento previsto para el conocimiento y resolución de tales conductas, que corresponderá, en primer lugar, a un Tribunal de Honor constituido por (i) el Decano de la Facultad a la que el alumno denunciado pertenezca, (ii) el Director Jurídico y (iii) un Delegado nombrado por la Federación de Estudiantes. Además, se indica que, para conocer de las denuncias interpuestas en contra de un estudiante, el Reglamento dispone que se llevará a cabo una audiencia, teniendo el alumno el deber de concurrir personalmente, pudiendo ser asistido en su defensa por un estudiante de la Universidad o por un profesional habilitado. Luego, refiere



que el tribunal resolverá en todos los casos de manera fundada, ya sea al final de dicha audiencia, si existe acuerdo unánime de los integrantes o dentro de quinto hábil en una audiencia especialmente fijada al efecto, siendo la decisión susceptible de impugnación mediante recurso de reposición, el cual será conocido por este mismo órgano, y la resolución de aquello será susceptible de recurso de apelación, el cual será conocido por el Tribunal de Apelación integrado por cuatro miembros: (i) Vicerrector; (ii) Un profesor de la Universidad; (iii) Un Decano distinto al que haya participado en el Tribunal de Honor y; (iv) El Presidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad.

Quinto: De esta forma cabe señalar, en cuanto a los supuestos fácticos fundantes del inicio del proceso disciplinario, que el 20 de agosto de 2019, un grupo indeterminado de alumnos decidió ocupar por vías de hecho y de manera ilegal, las dependencias de la Universidad, motivados por diversas movilizaciones conocidas como “tomas feministas”. En ese contexto, a pesar de las medidas adoptadas por la Universidad y de las diversas conversaciones sostenidas por las autoridades con las representantes de tales movilizaciones, la totalidad de sus facultades y campus fueron ocupadas y sus actividades, por tanto, paralizadas por un lapso de un mes, aproximadamente, lo que impactó notablemente el desarrollo del año académico.

Sexto: En la especie fue el Tribunal de Honor, integrado por el Decano de la Facultad de Derecho, una abogada de la Dirección Jurídica y una representante de la Federación de Estudiantes, el que por resoluciones de fechas 6, 7, 9, 10 y 11 de septiembre de 2019 formuló cargos en contra de los recurrentes, por haber tomado conocimiento de su presencia, ocupando las dependencias de la Universidad en forma ilegítima, vulnerando la normativa interna, conductas que califican de graves por impedir el ingreso y la libre circulación de la comunidad universitaria por dichas dependencias.

Séptimo: En efecto, las sanciones que se cuestionan tuvieron como origen un proceso disciplinario iniciado en contra de los recurrentes al incurrir en faltas que el Reglamento de Convivencia Estudiantil prevé como gravísimas, por su participación en actos que, como fue determinado en el



proceso interno conforme a dicha normativa, por cuanto contribuyeron a la ocupación ilegítima, y por vías de hecho de las dependencias de la Universidad, efectuada por un grupo de estudiantes y que denominaron como “toma feminista”.

Octavo: En este orden de ideas, los recurrentes fueron notificados de la constitución del respectivo Tribunal de Honor y se les citó, a una audiencia verbal para el día 30 de septiembre de 2019 -en algunos casos- y en otros para el 9 de octubre de 2019, solicitando ellos solo aquellos copia del expediente y en el caso de los recurrentes doña Esperanza Hernández Plaza, doña Francisca Wright Zúñiga y doña Marcelo Medina Calderón, su solicitud de acceso al expediente fue efectuada el viernes 4 de octubre de 2019, por ello se les permitió en audiencia del 9 de octubre de 2019, la posibilidad de revisar tales antecedentes, los que consistían en:

a) Informe de Seguridad de fecha 10 de septiembre de 2019, que dio cuenta que, en la revisión efectuada luego de la desocupación de las dependencias de la Universidad, se encontró un cuaderno de registro en el que consta el nombre, apellido, carrera, hora de ingreso y firma de algunos de los recurrentes en las datas en que éste se encontraba ocupando ilegalmente por un grupo de estudiantes de la Universidad;

b) Copia protocolizada ante Notario del señalado cuaderno, encontrado en dependencias de la Universidad una vez finalizada asamblea llevada a cabo en edificio Aulario de la Universidad Diego Portales durante la “toma feminista”;

c) En el caso de doña Francisca Miranda Pacheco, doña Valeria Bahamondes Paniagua y doña Emilia Garzón Mery, se contó además con capturas de imágenes registradas en las cámaras de seguridad de la Facultad de Ciencias Sociales e Historia y;

d) Respecto de doña María Jesús Collado Gómez se incorporaron capturas de imágenes registradas en las cámaras de seguridad de la Facultad de Salud y Odontología.

Luego presentaron sus descargos de forma escrita y verbal y finalmente, al no constar el acuerdo unánime de sus integrantes, el Tribunal de Honor mediante resoluciones fundadas, de fecha 7, 14 y 16 de octubre de 2019, sancionó a los recurrentes por la comisión de las faltas



gravísimas contempladas en los numerales 4 y 6 del artículo tercero del Reglamento de Convivencia Estudiantil, imponiendo la sanción más baja que se contempla para este tipo de casos, que es la suspensión de dos semestres académicos de la Universidad respecto de las estudiantes doña Francisca Javiera Wright Zúñiga, doña Francisca María Pérez Barra, don Marcelo Isaías Medina Calderón, doña María José Palma Afric, doña Fernanda Paz Saavedra Prado, doña María Jesús Collado Gómez, doña Alejandra Corvalán Becerra y doña Esperanza Josefina Hernández Plaza y con la sanción de expulsión respecto de las estudiantes doña Valeria Andrea Bahamondes Paniagua, doña Francisca Antonia Miranda Pacheco y doña Emilia Garzón Mery.

Para ello el Tribunal de Honor se fundó en los antecedentes que obraron en el proceso, como también a partir del reconocimiento expreso, libre y espontáneo de los alumnos de *“haberse encontrado al interior del edificio Aulario UDP en los días y horas indicados en el referido cuaderno, en circunstancias que dicho edificio se encontraba ocupado por un grupo de estudiantes”*; y de *“haberse encontrado al interior de los edificios ocupados”* en dependencias de la Facultad de Salud y Odontología en el caso de doña María Jesús Collado Gómez y en dependencias de la Facultad de Ciencias Sociales e Historia a doña Francisca Miranda Pacheco, doña Valeria Bahamondes Paniagua y doña Emilia Garzón Mery.

Por su parte, el procedimiento concluyó con una solicitud de gracia extraordinaria para ante el señor Rector de la Universidad don Carlos Peña González, solicitando su gracia, en los términos que establece el artículo 11 del citado Reglamento, solicitud que fue rechazada, haciendo presente que el Reglamento de Convivencia Estudiantil estableció precisamente que este tipo infracciones eran conductas graves cuya sanción podría alcanzar la expulsión.

Noveno: Al efecto cabe enfatizar que la Universidad recurrida cuenta con un Reglamento de Conducta del Estudiante de Pregrado y el de Convivencia Estudiantil, acreditándose que el procedimiento aplicado estaba consagrado en forma previa en el reglamento interno del establecimiento, el que era conocido por los recurrentes, donde se garantizaron los derechos de los estudiantes, toda vez que, fueron



informados que se seguía un procedimiento en su contra, conocieron su contenido, efectuaron sus descargos y se le informó respecto de los recursos legales de que disponían, lo que ejercieron en todos sus grados.

Décimo: Por su parte, de acuerdo a las normas transcritas se concluye que, la potestad disciplinaria que habilitó a la recurrida para investigar y sancionar hechos que puedan constituir infracción a la reglamentación señalada, tuvo lugar por cuanto tales hechos se conectaron con la Universidad, verificándose en el interior del recinto universitario, todo ello como una manifestación de la autonomía de que gozan las universidades, descrita en la letra a) del artículo 2° de la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior: *“(…) la potestad para determinar y conducir sus fines y proyectos institucionales en la dimensión académica, económica y administrativa, dentro del marco establecido por la Constitución y la ley”*.

Es así como la Excma. Corte Suprema, en autos Rol N° 33.389-2019, resolvió *“Que las disposiciones que se vienen analizando deben ser entendidas como una manifestación de la autonomía de que gozan las universidades, descrita en la letra a) del artículo 2° de la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior, como: “(…) la potestad para determinar y conducir sus fines y proyectos institucionales en la dimensión académica, económica y administrativa dentro del marco establecido por la Constitución y la ley.*

Dicha autonomía permite a la recurrida ejercer una potestad disciplinaria independiente; pero, también delinea la extensión que ésta puede abarcar, confinándola, en lo sustantivo, a los fines y proyectos institucionales”.

Undécimo: En el contexto descrito, el contenido del recurso, en cuanto pretende la reincorporación de los recurrentes en su calidad de alumnos regulares, lo que importa dejar sin efecto la sanción aplicada, evidencia que el ámbito bajo el cual se pretende la actuación de este Tribunal, excede los márgenes de la acción cautelar que describe el artículo 20 de la Carta Fundamental, que comprende sólo situaciones inequívocas de fácil y rápida comprobación, dentro de un procedimiento breve y sumarísimo, y que no se encuentran bajo el imperio del derecho,



cuestión que no acontece en la especie, donde los antecedentes evidencian que existió un sumario ajustado a los hechos y al derecho.

Duodécimo: Sin perjuicio de lo anterior, sólo a mayor abundamiento, cabe consignar -en relación a las garantías que se citan como vulneradas, que en cuanto a la del numeral segundo del artículo 19 de la Constitución Política, ésta requiere que ante casos similares o idénticos la interpretación de la norma no sea hecha de manera uniforme, lo que no se desprende de los antecedentes agregados a la causa.

En relación a la del numeral 3 del artículo 19 del artículo citado, sólo resulta protegida por la acción constitucional que consagra el artículo 20 del referido cuerpo fundamental, en su inciso quinto, si bien invocado, no se configura, toda vez que conforme antes se expuso la autoridad que aplicó la medida era aquella contemplada por la normativa pertinente.

En cuanto a la garantía consagrada en el artículo 19 N° 15 de la Constitución Política, se debe tener presente que “la toma” de una escuela es, por definición, un acto de fuerza que no constituye un medio legítimo de emitir opinión, ni forma parte del contenido del derecho a manifestarse, tratándose de un comportamiento antijurídico que no respeta los derechos de los demás, aun cuando su materialización hubiere sido promovida por una mayoría de los estudiantes, de ahí que no puede ser amparado por la acción constitucional de protección. En este mismo orden de ideas, la Excma. Corte Suprema, en autos Rol N° 23.540-2014, resolvió: *“Que cabe dejar precisado de manera clara, tal como lo ha venido sosteniendo la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia, que la toma de una escuela es, por definición, un acto de fuerza que no constituye un medio legítimo de emitir opinión ni forma parte del contenido del derecho a manifestarse. Es un comportamiento antijurídico que no respeta los derechos de los demás, aun cuando su materialización hubiere sido promovida por una mayoría de estudiantes. En efecto, la plausibilidad de los motivos que se invoquen para explicar o justificar el apoderamiento de un establecimiento educacional no puede tornar en lícitas las vías de hecho a las que acude con tal propósito”*.

Finalmente, en lo que respecta al derecho de propiedad consagrado en el artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental, que emanaría



directamente del contrato de prestación de servicios con la Universidad -cláusulas quinta y sexta-, se debe considerar que dicho instrumento no sólo establece derechos para los estudiantes, sino un conjunto de obligaciones a las que deben ceñirse en el transcurso de su carrera, y especialmente en el ejercicio de su rol como estudiante y miembro de la comunidad universitaria, declarando conocer y aceptar la normativa interna de la Universidad, en especial el Reglamento del Estudiante de Pregrado y el de Convivencia Estudiantil, el que en su cláusula quinta obliga a los recurrentes a *“no realizar ningún acto o ejecutar conducta alguna tendiente a impedir, dificultar u obstaculizar, por cualquier medio, la realización de las actividades académicas ordinarias de la Universidad”*, señalando expresamente que la infracción a tal deber podría dar lugar a la cancelación definitiva de la matrícula, de lo que se desprende que no existe una conculcación al derecho de propiedad de los recurrentes.

Por otro lado, en cuanto a esta última garantía es dable señalar que a pesar de que con fecha 16 de abril de 2020, esta Corte accedió a la orden de no innovar solicitada por los recurrentes con la finalidad de ser reincorporadas a la casa de estudios, las actoras doña Emilia Garzón Mery, doña Francisca Miranda Pacheco y doña Francisca Wright Zúñiga decidieron no matricularse en la Universidad Diego Portales para el año académico 2020 y doña María José Palma, ésta decidió iniciar un proceso extraordinario de devolución de matrícula.

Décimo Tercero: Que, en tales condiciones, el recurso de protección no puede prosperar y debe ser desestimado.

De conformidad, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechazan** los recursos de protección deducidos por las abogadas doña Aura Dragnic Tohá y doña Naiara Betzabé Susaeta Herrera, en representación de doña Francisca Javiera Wright Zúñiga, doña Francisca María Pérez Barra, don Marcelo Isaías Medina Calderón, doña María José Palma Afric, doña Fernanda Paz Saavedra Prado, doña Alejandra Corvalán Becerra, doña Esperanza Josefina Hernández Plaza, doña Valeria Andrea Bahamondes Paniagua, doña Francisca Antonia Miranda Pacheco, doña



RXSXHGXYBG

Emilia Garzón Mery y doña María Jesús Collado Gómez, en contra de la Universidad Diego Portales.

Regístrese y archívese si no se apelare.

N° Protección-33031-2020 (Acumulada con Protecciones N°s 33045-2020, 33046-2020, 33047-2020, 33048-2020, 33049-2020, 33050-2020, 33051-2020, 33052-2020, 33082-2020 y 33084-2020)

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la Ministra señora Jenny Book Reyes, conformada por la Ministra señora Verónica Sabaj Escudero y el Abogado Integrante señor Jorge Benítez Urrutia.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jenny Book R., Veronica Cecilia Sabaj E. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, dieciséis de octubre de dos mil veinte.

En Santiago, a dieciséis de octubre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>